



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 406-2013-PCNM

Lima, 8 de agosto de 2013

VISTO:

El escrito presentado el 19 de julio de 2013 por el magistrado **Edson Augusto Jáuregui Mercado**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 120-2013-PCNM, de 21 de febrero de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Puno, Distrito Judicial de Puno, habiéndose realizado en la fecha el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura; interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero: Que, el magistrado interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha vulnerado el debido proceso en virtud de los siguientes fundamentos:

1. Se tiene una motivación inadecuada o insuficiente, vulnerándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
2. No se ha tenido en cuenta la documentación obrante en el expediente que acreditan la celeridad con la que actúa en todos los casos de Hábeas Corpus que se le presentan; asimismo, no se ha tenido en cuenta la documentación, también obrante en el expediente, que sustenta su decisión así como la resolución de segunda instancia del proceso penal correspondiente que le da la razón a sus fundamentos.
3. La decisión Constitucional que se le cuestiona se encuentra debidamente motivada, inclusive en lo que se refiere a haber inaplicado el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
4. Su legitimidad como autoridad jurisdiccional no se vio mermada por la decisión que se le cuestiona, sino que por el contrario posteriormente salió airosos de sendas consultas realizadas en el Colegio de abogados de Puno.

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de

N° 406-2013-PCNM

manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, se advierte con relación a la resolución de 1 de junio de 2012, recaída en el expediente N° 680-2012, sobre el Hábeas Corpus, analizada en el considerando cuarto de la recurrida, que el recurrente expresa que no se ha tomado en cuenta diversa documentación dirigida a desvirtuar los cuestionamientos realizados sobre su decisión y que obran en el expediente, adjuntando con el presente recurso mayor documentación que acreditaría el hecho de no haber incurrido en el caso concreto en una irregularidad o deficiencia en su desempeño tan grave como para no renovarle la confianza;

Cuarto: Que, lo referido en el considerando precedente resulta relevante para el análisis y valoración objetiva de su desempeño en el citado proceso de Hábeas Corpus que fue materia de pronunciamiento negativo en la recurrida, de manera que estando a la nueva prueba aportada por el recurrente al interponer su recurso extraordinario, que podría haber significado una valoración distinta de su desempeño durante el periodo de evaluación, se advierte una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal por deficiencia de información que ha sido subsanada por el recurrente, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 120-2013-PCNM deviene en nula; por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación integral y ratificación;

Quinto.- Que, la declaración de nulidad de la Resolución N° 120-2013-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión; por lo que, no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto al magistrado relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente;

En consecuencia, estando a lo acordado unánimemente por el Pleno del Consejo en sesión de 8 de agosto de 2013, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **Fundado en Parte** el recurso extraordinario interpuesto por don **Edson Augusto Jáuregui Mercado**, Nula la Resolución N° 120-2013-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Juez de Paz Letrado de Puno, Distrito



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

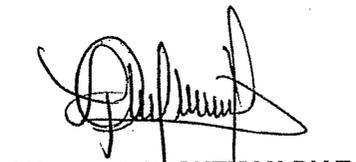
N° 406-2013-PCNM

Judicial de Puno; y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMO HERRERA BONILLA



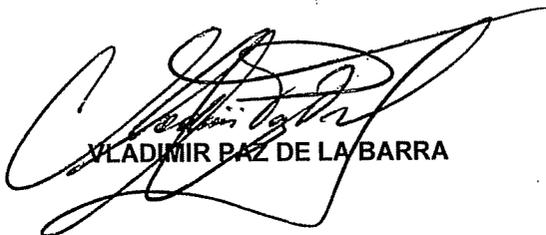
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



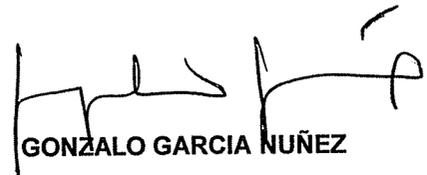
LUIS MAEZONO YAMASHITA



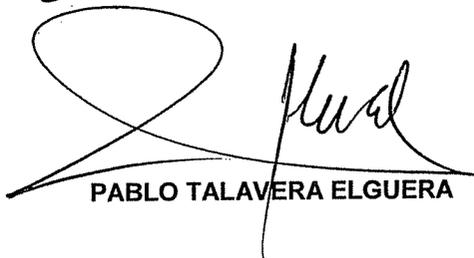
GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA